USUARIO	ARAMIREV	
FECHA INICIO	1/11/2022	REMITE:
FECHA FINAL	30/11/2022	RECIBE:

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACION	A103FLAGDETE
18765	11001600001320130100300	0019	9/11/2022	Fijaciòn en estado	JEISSON ALEXANDER - GONZALEZ SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 2022-1157/1158 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
20382	05001600000020150049800	0019	9/11/2022	Fijaciòn en estado	FAISAL EMILIO - SAKER BARROS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/10/2022 * Concede Prisión domiciliaria y redime pena AI 2022-1152/1153 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
22485	1100160007212014005650 0	0019	9/11/2022	Fijaciòn en estado	CARLOS EDUARDO - OLANO OBANDO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/10/2022 * Niega Prisión domiciliaria, Concede redenciión, niega redención de pena correspondiente al mes de junio de 2022 por 92 horas de enseñanza, AI 2022-1136/1137 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
27432	11001600000020160040700	0019	9/11/2022	Fijaciòn en estado	JULIAN DAVID - GAMBOA CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2022 * Concede Prisión domiciliaria, redime pena y se abstiene de evaluar redención de pena correspondiente a las actividades desarrolladas en el mes de junio de 2022 AI 2022-1128/1129 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
31445	05001600020620133698600	0019	9/11/2022	Fijaciòn en estado	VICTOR ANDRES - CARMONA ARBOLEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2022 * Auto concediendo redención y No aprueba solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas AI 2022-1134/1134 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
32466	11001600002820190156400	0019	9/11/2022	Fijaciòn en estado	CLAUDIA PAOLA - CABANILLA MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/10/2022 * Concede Prisión domiciliaria y redime pena AI 2022-1058/1059 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
36335	1100160007212017016040 0	0019	9/11/2022	Fijaciòn en estado	GUSTAVO ADOLFO - SANCHEZ REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2022 * Auto concediendo redención y se abstiene de reconocer redención de pena por las 6 horas realizadas en el mes de octtubre de 2022 AI 2022-1094 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
69401	11001600002820050379001	0019	9/11/2022	Fijaciòn en estado	HENRY MANUEL - VASQUEZ CAITA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/10/2022 * Auto Concede Permiso para estudiar, , concede autorizacion para salir del domicilio AI 2022-1160/1161 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

Radicado:	11001-60-00-013-2013-01003-00 NI. 18765
Condenado:	**JEISSON ALEXANDER GONZALEZ SILVA**
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
CARCEL	COMEB DE BOGOTA LA PICOTA

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022 – 1157 / 1158

Bogotá D. C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual libertad por pena cumplida y liberación definitiva en favor del sentenciado **JEISSON ALEXANDER GONZALEZ SILVA.**

2.- ANTECEDENTES

1.- El 3 de febrero de 2014, el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JEISSON ALEXANDER GÓNZALEZ SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.635.247, a la pena principal de **96 MESES** de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado ha estado privado de la libertad por esta actuacion así; desde el 7 de marzo de 2014, fue capturado y puesto a disposición de las presentes diligencias para el cumplimiento de la pena, hasta el 1° de julio de 2018, cuando evadió la prisión domiciliaria. Luego, desde el 28 de enero de 2020, cuando nuevamente fue aprehendido para el cumplimiento de la pena. Además, se reconocen 2 días que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos.

3.- El 2 de octubre de 2014, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 2 de octubre de 2014, se negó al sentenciado la prisión domiciliaria.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena, así:

131 días, mediante auto de 9 de diciembre de 2016
24 días, mediante auto de 28 de abril de 2017
53.5 días, mediante auto de 20 de octubre de 2017.
44.5 días, mediante auto de 28 d enero de 2021
10.5 días, mediante auto de 3 de noviembre de 2021
21 días, mediante auto de 17 de agosto de 2022.
56.5 días, mediante auto del 27 de septiembre de 2022.

6.- El 15 de diciembre de 2017, se concedió al penado el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

7.- El 2 de noviembre de 2018, se corre el traslado del artículo 477 del C.P.P.

8.- El 25 de enero de 2019, se revocó el sustituto de prisión domiciliaria, se compulsa copias por el presunto delito de figa de presos y se librar orden de captura inmediata.

9.- El **28 de enero de 2020**, es capturado y se ordenó su encarcelación intramuros

10.- El 18 de mayo de 2021, no se concede el subrogado de libertad condicional y se solicitan documentos que trata el artículo 471 del C.P.P.

11.- El 17 de agosto de 202, no se concede la libertad por pena cumplida.

12.- El 27 de septiembre de 2022, no se concede la libertad por pena cumplida solicita por el sentenciado.

3.- CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **JEISSON ALEXANDER GÓNZALEZ SILVA** ha estado privado por estas diligencias así:

intramuros, luego en su domicilio hasta el 1° de julio de 2018 *cuando se evadió de su domicilio y lugar de reclusión-* lapso en el que descontó 51 meses y 24 días.

Luego, fue capturado nuevamente para el cumplimiento de la pena intramuros el 28 de enero de 2020, hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 32 meses y 21 días, guarimos que, sumados a los 11 meses y 11 días de redención reconocida hasta el momento, más los 2 días que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos, arrojan un total de descuento de 95 meses y 28 días.

Entonces, tenemos que **JEISSON ALEXANDER GÓNZALEZ SILVA** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 21 de octubre de 2022, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir del 22 de octubre de 2022, para cuyo efecto se librará la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad judicial o de policía, trámite que deberán adelantar previo a su liberación.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **GÓNZALEZ SILVA**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir del 22 de octubre de 2022, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **JEISSON ALEXANDER GÓNZALEZ SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.635.247**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del 22 de octubre de 2022.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, en favor de **JEISSON ALEXANDER GÓNZALEZ SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.635.247**, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **JEISSON ALEXANDER GÓNZALEZ SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.635.247**, a partir del 22 de octubre de 2022.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta determinación, al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Cumplido lo anterior, COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **JEISSON ALEXANDER GÓNZALEZ SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.635.247**, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI respecto del precitado, el Despacho continuará la vigilancia de la pena de los demás condenados.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 NOV 2022
La anterior providencia
LFRC
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 18765

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 1157/1158

FECHA DE ACTUACION: 19-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-10-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jeison Gonzalez Silva

FIRMA PPL: ____

CC: 1030635247

TD: 80300

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JUZGADOS CANCELADO

RE: ASUNTO: NI 18765** Auto Interlocutorio No. 2022-1157/1158 del 19 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mar 08/11/2022 15:41
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 10:47 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: ASUNTO: NI 18765** Auto Interlocutorio No. 2022-1157/1158 del 19 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

AutoIntNo1157-1158 18765.pdf

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1157/1158 del 19 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, **JEISSON ALEXANDER GONZALEZ SILVA.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	05001-60-00-000-2015-00498-00 NI. 20382 05266600000020150003700 (ACUMULADO)
Condenados:	FAISAL EMILIO SAKER BARROS
Delito:	ACCESO ABUSIVO SISTEMA INFORMATICO AGRAVADO, HURTO MEDIOS INFORMATICOS SEMEJANTES AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión:	COMEB de Bogotá "La Picota"

AUTOS INTERLOCUTORIO No. 2022 – 1152 / 1153

Bogotá D. C., octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y sustituto de la prisión domiciliaria en favor del sentenciado **FAISAL EMILIO SAKER BARROS.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 11 de diciembre de 2015, el Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín (Antioquia), condenó a **FAISAL EMILIO SAKER BARROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.556.644**, a la pena principal de 160 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 160 meses y 1 día, y al pago de multa de $ 59.875.200, como auto y coautor responsable de los delitos de acceso abusivo a un sistema informático agravado, hurto por medios informáticos y semejantes agravado, y concierto para delinquir, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha decisión fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín (Antioquia), el 10 de marzo de 2016, dejando la pena privativa de la libertad en 175 meses de prisión.

El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el 16 de diciembre de 2014, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2. El 17 de enero de 2017, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
40 días, con auto de fecha 20 de junio de 2016.
63.25 días, con auto del 6 de junio de 2016.
110.5 días, con auto del 2 de mayo de 2018.
85.5 días, el 12 de septiembre de 2018.
73.5 días, el 6 de mayo de 2019.
24 días, el 19 de julio de 2019.
73.5 días, el 31 de enero de 2020.
112.5 días, el 9 de junio de 2020.
48.5 días, el 14 de diciembre de 2020.
100.5 días, el 21 de julio de 2021.
74 días, el 10 de mayo de 2022.

4. El 2 de mayo de 2018 se negó la aplicación de la Ley 1826 de 2017.

5.- El 12 de octubre de 2018, se decretó la acumulación jurídica de penas entre los radicados **05001600000020150049800** ***y*** 05266600000020150003700, fijando la pena principal en **201 MESES de prisión,** accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo término, y pena de **multa de $ 59.875.200** por los delitos de *concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con estafa en modalidad tentada, en concurso heterogéneo, homogéneo y sucesivo con falsedad en documento público agravado por el uso y en concurso heterogéneo, homogéneo y sucesivo falsedad en documento privado, acceso abusivo a un sistema informático agravado, hurto por medios informáticos y semejantes agravado.*

6.- El 10 de agosto de 2020, no se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas. Decisión que fue confirmada el 15 de diciembre de 2020, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

7.- El 10 de mayo de 2022, de oficio, se dispuso comisionar a los Juzgados Homólogos de Medellín, con el fin de que practicaran visita para verificación de arraigo del condenado.

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- El 8 de junio y 5 de septiembre de 2022, se recibieron oficios con documentos para estudio de redención de pena.

9.- El 14 de junio de 2022, se recibieron correos electrónicos de los juzgados falladores informando sobre tramite de incidente de reparación integral.

10.- El 28 de junio de 2022, se recibió devolución de despacho comisorio diligenciado.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- REDENCIÓN DE PENA.

El Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, allegó con el oficio 13-COMEB-AJUR-ERON-566 y 0590 del 10 de mayo y 1° de septiembre de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **FAISAL EMILIO SAKER BARROS,** además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que, el sentenciado **enseñó un total de 688 horas así;**

Certificado No. 18399379, en el año 2021, octubre (100 horas), noviembre (96 horas), diciembre (100 horas).
Certificado No. 18495015, en el año 2022, enero (96 horas), febrero (96 horas), marzo (104 horas).
Certificado No. 18589903, en el año 2022, abril (96 horas).

Y **trabajó 416 horas** así:

Certificado No. 18589903, en el año 2022, en los meses de mayo (208 horas), junio (208 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue ejemplar; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 98 la ley 65 de 1993, por cada cuatro horas de enseñanza se le computarán como un día de estudió, a la par, el artículo 97 ibidem señala que, por cada dos días de estudio, se le abonará un día de reclusión, en este orden de ideas, por cuanto **SAKER BARROS enseñó 688 horas**, se redimirán ochenta y seis **(86) días** de la pena impuesta.

De otra parte, de acuerdo con el artículo 82 ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales, sin embargo para el caso es evidente que de acuerdo con los cómputos remitidos por el INPEC, el sentenciado excede dicho límite; no obstante se tendrá en cuenta para los efectos pertinentes todo el tiempo certificado, bajo el entendido que la labor de ANUNCIADOR, desempeñada por este, corresponde a un servicio estrictamente necesario para el buen funcionamiento del centro de reclusión, por lo tanto se encuentra autorizada para ser ejercida de lunes a sábados y días festivos, en consecuencia se redimirán veintiséis **(26) días** de la pena que cumple **SAKER BARROS**, por las **416 horas de trabajo** realizadas.

Por lo tanto, en el presente asunto se reconocerá en total **CIENTO DOCE (112) DÍAS** de redención de pena a **FAISAL EMILIO SAKER BARROS.**

3.2.- PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G CP.

El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, modificado por la Ley 2014 de 2019, prevé lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 38G.*** *<Ver Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer;*

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".*

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que, el beneficio de prisión domiciliaria procederá cuando: i) la persona haya cumplido la mitad de la pena; ii) no se trate de condena impuesta por uno de los delitos enlistados en el articulado; iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; y, iv) se demuestre un arraigo familiar y social

De lo anterior, se analizará cada una de las exigencias, para concluir si es viable o no acceder a la petición incoada. Como se anotó en el acápite anterior, la pena acumulada impuesta a **FAISAL EMILIO SAKER BARROS** es de 201 meses de prisión, y la mitad de esta, son 100 meses y 15 días.

i). El prenombrado ha descontado de la sanción impuesta un total de **122 meses y 18.75 días**, descontados así; desde el 16 de diciembre de 2014 *-fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión-* hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 93 meses y 28 días, más 28 meses y 20.75 días de redención reconocidos hasta el momento, de manera que, en el presente asunto se supera el mínimo de descuento exigido por la norma mencionada en precedencia.

ii). De otra parte, encontramos que los delitos de *concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con estafa en modalidad tentada, en concurso heterogéneo, homogéneo y sucesivo con falsedad en documento público agravado por el uso y en concurso heterogéneo, homogéneo y sucesivo falsedad en documento privado, acceso abusivo a un sistema informático agravado, hurto por medios informáticos y semejantes agravado*, no se encuentran dentro del listado de delitos excluidos del sustituto (en lo que respecta al listado del artículo 38G).

iii). Ahora bien, frente al requisito previsto en el literal b, numeral 4° del artículo 38B, se tiene que, el juzgado 7° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, en correo del 10 de junio de 2022, informo que, en el radicado 0500160000002015-00037 no se dio inicio de incidente de reparación integral. Igualmente, el Juzgado 3° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, en correo electrónico de la misma fecha, afirmó que, se aceptó el desistimiento de la solicitud de incidente de reparación, por lo que no se hará exigible dicho presupuesto.

iv). En lo atinente al presupuesto contemplado en el numeral 3° del artículo 38 B del Código Penal, que está relacionado con "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", encontramos que **FAISAL EMILIO SAKER BARROS** tiene arraigo familiar y social, en la CARRERA 64 CALLE 42 – 55 INTERIOR 200 AVENIDA BOLIVARIANA de Medellín (Antioquia).

De cara a este aspecto es preciso señalar que las condiciones familiares y sociales del sentenciado **SAKER BARROS** fueron corroboradas a través de diligencia de verificación de arraigo adelantada por asistente social de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, según informe de fecha 16 de mayo de 2022, diligencia durante la cual se indago conforme a lo solicitado por el despacho para evaluar la procedencia del beneficio, de manera que en el presente asunto existen elementos a partir de los cuales se puede concluir que en el referido inmueble se dan las condiciones sociales y familiares para recibirle, en la medida que cuenta con el apoyo de su esposa e hijo, quienes habitan en el citado inmueble, y tienen la disposición de recibirlo, teniendo presente las consecuencias que contrae recibir a una persona con restricción de libertad, hechos que contribuyen con el progreso y acompañamiento del penado en su proceso de resocialización.

En consecuencia, considerando que para el caso concreto se encuentran satisfechos lo requisitos exigidos por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 para acceder a la prisión domiciliaria, se concederá el beneficio a **FAISAL EMILIO SAKER BARROS** con la implementación del sistema de vigilancia electrónica como medio de control, de conformidad con dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 D de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 de 2014, art. 25.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal, con caución prendaria por CUATRO (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Fijando como dirección de residencia la CARRERA 64 CALLE 42 – 55 INTERIOR 200 AVENIDA BOLIVARIANA de Medellín (Antioquia).

No obstante, se advierte al penado que deberá permanecer en el lugar fijado como reclusión, y en caso de requerir permiso para salir del sitio deberá elevar la correspondiente solicitud ante el Juzgado que ejecuta la pena, con los debidos soportes, y en caso de incumplir las obligaciones fijadas, o de incurrir en nuevas conductas

delictivas, se revocará el sustituto concedido para que purgue en un centro de reclusión formal el periodo de pena que le hace falta cumplir.

Por consiguiente, una vez que el sentenciado suscriba la diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del CP y preste la caución prendaria impuesta, se librará la correspondiente boleta de traslado ante el Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, dónde se encuentra recluido, así como las comunicaciones ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, para los fines de control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta. En igual sentido, para que a través del Centro Penitenciario implementen el mecanismo electrónico para efectos del control y vigilancia para cumplimiento de la pena impuesta.

Se dispondrá la remisión de copias de este auto a la EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTA D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR CIENTO DOCE (112) días a la pena que cumple el sentenciado **FAISAL EMILIO SAKER BARROS identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.556.644,** conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. – CONCEDER la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, con la implementación de brazalete electrónico como medio de control, al sentenciado **FAISAL EMILIO SAKER BARROS identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.556.644**, conforme lo expuesto en este proveído.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y prestar caución prendaria por CUATRO (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijando como dirección de residencia la CARRERA 64 CALLE 42 – 55 INTERIOR 200 AVENIDA BOLIVARIANA de Medellín (Antioquia).

Una vez suscrita la diligencia de compromiso y allegada la caución prendaria, en los términos señalados, LÍBRESE la correspondiente boleta de traslado domiciliario, ante el Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, dónde se encuentra recluido.

TERCERO. - COMUNICAR la presente decisión a la Dirección General del INPEC y al Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a fin de que se implante al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica para efectos de controlar y vigilar el cumplimiento de la pena.

CUARTO. - REMITIR copia de esta determinación a la Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
09 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
09 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

LFRC

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 17

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 20382

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ A.I. X OFI. ____ OTRO ____ Nro: 1152/1153

FECHA DE ACTUACION: 14-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-10/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Faisal Sarker B

FIRMA PPL:

CC: 12.776.649

TD: 89596

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO ____

HUELLA DACTILAR:

JERMS CSAN CFC CO

RE: ASUNTO: NI 20382 **Auto Interlocutorio No. 2022-1152/1153 del 14 de octubre de 2022 por medio del cual reconoce redencion de la ena y concede prision domiciliairia**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mar 08/11/2022 15:41
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 9:56 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; casg.573@hotmail.com <casg.573@hotmail.com>
Asunto: ASUNTO: NI 20382 **Auto Interlocutorio No. 2022-1152/1153 del 14 de octubre de 2022 por medio del cual reconoce redencion de la ena y concede prision domiciliairia**

AutoIntNo1152-1153 20382.pdf

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1152/1153 del 14 de octubre de 2022 por medio del cual reconoce redencion de la ena y concede prision domiciliairia, **FAISAL EMILIO SAKER BARRIOS.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Radicado:	11001-60-00-721-2014-00565-00
Interno:	22485
Condenado:	**CARLOS EDUARDO OLANO OBANDO**
Delito:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Cárcel:	LA PICOTA
Decisión:	REDIME PENA- NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE

AUTO INTERLOCUTORIO Nos. 2022- 1136/1137

Bogotá D. C., Octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA y el reconocimiento de prisión domiciliaria por enfermedad grave** al sentenciado **CARLOS EDUARDO OLANO OBANDO,** conforme a la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVATNES

1.- El 6 de Abril de 2022, el JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, condenó a **CARLOS EDUARDO OLANO OBANDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79629181, a la pena principal de 12 años de prisión, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha sanción la cumple desde el **13 de Septiembre de 2018**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 18 de julio de 2022, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 23 de septiembre de 2022 el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses allega determinación médico legal de estado de salud de persona privada de la libertad No. UBBOGSE-DRBO-10946-2022 practicado al sentenciado.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 De la redención de la pena

El COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA BOGOTA D.C., allegó junto con el oficio No. 113-COMEB-AJUR-0733 de fecha 07 de septiembre de 2022 ,los certificados No.17380482 del mes de marzo del año 2019; 17464098 de los meses de marzo a junio del año 2019; 17581263 de los meses de junio a septiembre del año 2019; 17685311 de los

meses de octubre a diciembre del año 2019; 17796015 de los meses de enero a marzo de del año 2020; 17864982 de los meses de abril a junio del año 2020; 17959111 de los meses de julio a septiembre del año 2020; 18037118 de los meses de octubre a diciembre de 2020; 18122777 de los meses de enero a marzo del año 2021; 182226828 de los meses de abril a junio del año 2021; 18317500 de los meses de julio a septiembre de 2021; 18403699 de los meses de octubre a noviembre del año 2021; 18497786 de los meses de enero a marzo del año 2022 y 18593135 de los meses de abril a junio del año 2022 de cómputos por actividades para redención realizadas por **CARLOS EDUARDO OLANO OBANDO,** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **estudió 2988 horas** en los meses de marzo a diciembre del año 2019, de enero a diciembre del año 2020 **y enseño 1480 horas** en los meses de enero a junio del año 2022 (certificado No. 17380482, 17464098, 17581263, 17685311, 177956015, 17864982, 17959111, 18037118, 18122777, 18226928, 18317500, 18403699, 18593135, 18497786). Dichas actividades fueron calificadas como SOBRESALIENTES.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue **BUENA Y EJEMPLAR**, hasta el 16 de junio del año 2022 asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas y de enseñanza que desarrolló fue SOBRESALIENTE, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

En primer lugar, el despacho se abstiene de reconocer 96 horas de enseñanza al sentenciado, correspondientes al mes de junio de 2022 (certificado No. 18593135), toda vez que, no se cuenta con el certificado de conducta del referido mes emitido por el complejo penitenciario, por lo tanto, hasta que no sea aportado el certificado correspondiente no se pueden tener en cuenta tales horas.

En segundo lugar, de conformidad con el artículo 97 y 98 ibídem, se reconocerán DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (249) DIAS, POR ESTUDIO por las **2988 horas** de realizadas y **CIENTO SETENTA Y TRES (173) DIAS DE REDENCION** por las **1384** horas de enseñanza realizadas restantes, para un total de **422 días o lo que es lo mismo, 1 año 2 meses 2 días**.

3.2.- De la prisión domiciliara que trata los artículos 68 del C.P y 314 del C.P.P numeral 3º

Con relación a la sustitución de la pena de prisión por enfermedad grave prevén los artículos 314 de la ley 906 de 2004 y 68 del Código penal que el Juez podrá conceder la prisión domiciliaria en los eventos en que el sentenciado presente estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, no obstante, para determinar la procedencia del sustituto debe mediar concepto del médico legista especializado.

En el presente caso, como se anotó el acápite de antecedentes se solicitó practicar valoración por médico legal a **CARLOS EDUARDO OLANO OBANDO**, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML-CF), a fin de determinar su estado de salud, y si el mismo es incompatible con la vida en reclusión.

Al respecto se tiene que este despacho mediante proveído 17 de agosto de 2022, ordeno valoración ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, es así que dicha entidad programo la práctica del dictamen para el 23 de septiembre de 2022.

Con la información que obra en el dictamen de médico legal de estado de salud de persona privada de la libertad **No. UBBOGSE-DRBO- 10946-2022** aportado por el INML-CF el 23 de septiembre de 2022.

En el aludido informe se diagnostico

- Tumor neuroendocrino bien diferenciado grado 1 con KI 67% 1% avanzado a metastasico a hígado, peritoneo y retro peritoneo de origen a establecer.
- Síndrome Carcinoide (Flashing facial, Insuficiencia tricuspidea)
- Cardiopatía derecha secundaria e insuficiencia tricúspide severa.
- Hernia hiatal por deslizamiento
- Karnofsky 70 ECOG 1

Y se planteó la siguiente discusión:

"Se trata de un hombre en la quinta década de la vida sin antecedentes previos con diagnostico reciente de Tumor neuroendocrino bien diferenciado grado 1 con KI 67% 1% avanzado metastasico de origen a establecer con alta probabilidad de colon y quien se encuentra en manejo de medico con oncología y cuidados paliativos con octetrido (recibió 2/3 dosis) y analgésicos por dolor en el abdomen. Actualmente comenta intensidad de dolor 5/10 que se incrementa con la palpación, ha estado éstable no ha requerido hospitalización ni manejos por urgencias posterior a diagnostico en mayo/2022.

(...)
La funcionalidad del señor Olano por ahora no se ha visto afectada, es independiente para la realización de actividades básicas de la vida diaria con escalas de karnosfsky de 70 EGOC de 1, por lo tanto se informa a la autoridad competente que la persona en mención en este momento se encuentra estable, no requiere manejo intrahospitalario, sus patologías son crónicas y controlables con el seguimiento médico y ordenes descritas por los tratantes, por lo tanto independientemente de su sitio de permanencia, se le debe continuar garantizando toda la atención en salud que requiera"

Este concluye que:

"Al momento de examen, el señor Carlos Eduardo Olano Obando ***no cumple con los criterios medico legales para establecer un Estado por enfermedad, actualmente requiere manejo medico con fines terapéuticos y diagnósticos los cuales pueden realizarse ambulatoriamente.***

El INPEC y USPEC deben garantizar las recomendaciones dadas en la discusión o hacer todo lo necesario para su cumplimiento.

Debe solicitarse una nueva evaluación médico-legal en tres meses o antes si la autoridad lo considera."

Se recomienda aportar valoración por Cardiología y Pruebas de función renal además de la historia clínica de ontología y cuidados paliativos actualizada. "(Negrilla y subraya fuera del texto)

No obstante lo anterior se infiere que aun cuando **OLANO OBANDO** está aquejado por algunos quebrantamientos de salud graves, sus condiciones **no se ajustan a un estado grave incompatible con la vida en reclusión formal**, en consecuencia **no se concederá la sustitución de la pena o prisión domiciliaria por enfermedad grave**.

En conclusión, por el momento no se concederá el sustituto de prisión domiciliaria que trata los artículos 68 delo C.P y 314 numeral 4 del C.P.P., sin perjuicio de que más adelante sea remitido nuevamente a Medicina Legal y se examine nuevamente las condiciones de salud del precitado.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Sin perjuicio de lo anterior, se hace necesario a fin de garantizar la debida atención que requiere OLANO OBANDO lo siguiente:

4.1.- Anexar la ficha de visita carcelaria efectuada al interno el 12 de octubre de 2022, para lo pertinente.

4.2.- Oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario – La Picota y Coordinador del Área de Sanidad, para que se disponga lo pertinente, a fin de seguir garantizando en forma real y material a CARLOS EDUARDO OLANO OBANDO, la atención médica especializada, farmacológica, para atender idónea y oportunamente las patologías que presenta, además de las medidas de protección logísticas, preventivas y de higiene especiales que requiere, en coordinación con la EPS COMPENSAR a la cual está afiliado como beneficiario, para lo cual se adjuntara copia del dictamen médico donde se plantean las recomendaciones médicas del caso e informen a este despacho.

4.3.- Enterar al penado que las citas, controles, seguimientos, exámenes y medicamentos prescritos por los médicos tratantes, es de competencia de la coordinación de SANIDAD COMEB LA PICOTA en coordinación con la EPS COMPENSAR, para las correspondientes remisiones.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA DE BOGOTA D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NO CONCEDER REDENCION DE PENA correspondiente al mes de junio de 2022 por 96 horas de enseñanza por las razones consideradas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REDIMIR CUATROCIENTOS VEINTIDOS (422) DIAS POR ESTUDIO Y ENSEÑANZA a la pena que cumple el sentenciado **CARLOS**

EDUARDO OLANO OBANDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79629181, conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO.- NO CONCEDER, la prisión domiciliaria que trata los artículo 314 numeral 4 del C.P.P. y 68 del C.P. por enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión, conforme quedo consignado en este proveído al sentenciado, a **CARLOS EDUARDO OLANO OBANDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7962918, **por las razones consignadas en la parte motiva.**

CUARTO.- DESE cumplimiento inmediato a lo ordenado en el acápite de **"OTRAS DETERMINACIONES".**

QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído a COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

FLO/HJSG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 22

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 22485

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ A.I. X OFI. ____ OTRO ____ Nro. 2022/1136/1137

FECHA DE ACTUACION: 14-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-10-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Eduardo Olano

FIRMA PPL:

CC: 79679181 Bta

TD: 99086

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CANCHIFC CO

RE: ASUNTO:NI 22485** Auto Interlocutorio No. 2022-1136/1137 del 014de OCTUBRE de 2022 por medio del cual REDIME PENA NO CONCEDE PRISION DOMICILIAIRA POR ENEERMEDAD GRAVE**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mar 08/11/2022 15:31
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 19 de octubre de 2022 2:27 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: ASUNTO:NI 22485** Auto Interlocutorio No. 2022-1136/1137 del 014de OCTUBRE de 2022 por medio del cual REDIME PENA NO CONCEDE PRISION DOMICILIAIRA POR ENEERMEDAD GRAVE**

AutoIntNo1136-1137 22485.pdf

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1136/1137 del 014de OCTUBRE de 2022 por medio del cual REDIME PENA NO CONCEDE PRISION DOMICILIAIRA POR ENEERMEDAD GRAVE, **CARLOS EDUARDO OLANO OBANDO.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-000-2016-00407-00 NI. 27432
Condenado:	JULIAN DAVID GAMBOA CASTAÑEDA
Delito:	HOMICIDIO
Reclusión:	COMEB – LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 1128 / 1129

Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de redención de pena y sustituto de la prisión domiciliaria en favor del sentenciado **JULIAN DAVID GAMBOA CASTAÑEDA.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 18 de marzo de 2016, el Juzgado 7º Penal del con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JULIAN DAVID GAMBOA CASTAÑEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.583.526**, a la pena principal de **208 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 2 de marzo de 2015, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 2 de junio de 2016, este despacho asumió el conocimiento de la ejecución de la pena impuesta.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así;
81.5 días, con auto del 10 de agosto de 2016.
29.5 días, con auto del 20 de septiembre de 2016.
31.5 días, con auto del 27 de diciembre de 2016.
68.5 días, con auto del 26 de marzo de 2018.
20 días, con auto del 07 de septiembre de 2018.
222 días, en auto del 25 de febrero de 2020.
46.5 días, el 11 de agosto de 2020.
6 días, el 9 de noviembre de 2020.
91 días, el 24 de agosto de 2021.
82.5 días, el 9 de mayo de 2022.

4.- Mediante decisión del 07 de septiembre de 2018, no se concedió la prisión domiciliaria, solicitada por el sentenciado.

5.- Mediante decisión de 26 de febrero de 2019, se niega por improcedente la rebaja de la pena (Sentencia 015 de 2018), deprecada por el sentenciado.

6.- El 9 de noviembre de 2020, se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

7.- El 9 de mayo de 2022, el Despacho se abstuvo de reconocer redención de pena por las 208 horas de redención adelantadas en el mes de septiembre de 2021, por cuanto no se aportó el respectivo certificado de calificación de conducta. Además, se dispuso realizar visita para verificación de arraigo con el fin de estudiar beneficio de la prisión domiciliaria.

8.- El 10 de junio de 2022, ingreso memorial del sentenciado solicitando información al trámite de la prisión domiciliaria anteriormente solicitada.

9.- El 14 de junio de 2022, previa solicitud del Despacho, se recibió informe de visita domiciliaria, suscrito por asistente social del Centro de Servicios de esta Especialidad.

10.- El 1° de septiembre de 2022, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-0584 del 31 de agosto de 2022, con el que el Complejo Penitenciario Carcelario COMEB "La Picota", allegó documentos para estudio de redención de pena.

Las solicitudes deberán ser remitidas a la dirección electrónica del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA

El Complejo Penitenciario Carcelario COMEB "La Picota", allegó junto con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-0584 del 31 de agosto de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JULIAN DAVID GAMBOA CASTAÑEDA,** además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **trabajo 1.688** horas así:

Certificado No. 18399742, en el año 2021, octubre (184 horas), noviembre (192 horas), diciembre (184 horas).
Certificado No. 18494459, en el año 2022, enero (192 horas), febrero (192 horas), marzo (184 horas).
Certificado No. 18590104, en el año 2022, abril (176 horas), mayo (192 horas), junio (192 horas).

Corolario de lo anterior, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que, el Complejo Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, no aportó el certificado de calificación conducta completo correspondiente al mes de JUNIO DE 2022, por lo que, **este Despacho se abstendrá de analizar lo correspondiente a la redención de pena registrada para ese mes *(192 horas)***, entre tanto el centro de reclusión aporte la calificación de conducta correspondiente. Conviene anotar, que de la revisión del expediente y de la cartilla biográfica allegada no obra la calificación para el mes ya mencionado.

De otra parte, como se anotó en el acápite anterior, en auto de fecha 9 de mayo de 2022, el Despacho se abstuvo de reconocer redención por las **208 horas** de trabajo realizadas en el mes de septiembre de 2021, por cuanto no se allegó el certificado de conducta COMPLETO de ese mes, sin embargo, con el oficio que aquí se estudia, se remitieron certificaciones de conducta entre las que se encuentra el periodo comprendido entre el 8 de septiembre y 7 de diciembre de 2021, en grado EJEMPLAR, por lo que, se procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para los demás meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la ley 65 de 1993 para efectos de redención, pues el desempeño en las actividades que desarrollo el sentenciado fue sobresaliente, y la calificación de su conducta fue ejemplar, se reconocerá la redención correspondiente.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 ley 65 de 1993, **que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de redención, sin obviar que no podrán computarse más de ocho horas diarias de actividades laborales**, ahora, es evidente que de acuerdo con los cómputos remitidos por el INPEC, el sentenciado excede dicho límite respecto de los meses en que realizo la actividad de ATENCIÓN EXPENDIDO, sin embargo, se tendrá en cuenta para los efectos pertinentes el tiempo certificado, bajo el entendido que la referida labor desempeñada por el sentenciado corresponde a un servicio estrictamente necesario para el buen funcionamiento del centro de reclusión, por lo tanto se encuentra autorizada para ser ejercida de lunes a sábados y días festivos, en consecuencia se redimirán **ciento seis punto cinco (106.5) días** de la pena que cumple **JULIAN DAVID GAMBOA CASTAÑEDA,** por las **1.704 horas de trabajo** realizadas.

3.2. PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G CP.

El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que prevé lo siguiente:

*"**Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto** en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima **o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." (Negrillas y cursivas fuera del texto original).*

Las solicitudes deberán ser remitidas a la dirección electrónica del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que, el beneficio de la prisión domiciliaria procederá cuando: i) la persona haya cumplido la mitad de la pena; ii) no se trate de condena impuesta por uno de los delitos enlistados en el articulado; iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; y, iv) se demuestre un arraigo familiar y social.

De lo anterior, se analizará cada una de las exigencias, para concluir si es viable o no acceder a la petición incoada. Como se anotó en el acápite anterior, la pena impuesta a **JULIAN DAVID GAMBOA CASTAÑEDA** es de 208 meses de prisión, y la mitad de esta corresponde a 104 meses.

i) El prenombrado ha descontado de la sanción impuesta un total de 117 meses y 14.5 días, así: 91 meses y 8 días desde el 2 de marzo de 2015 *–cuando fue aprehendido para el cumplimiento de la pena-* a la fecha, más los 26 meses y 5.5 días de redención reconocidos hasta el momento, más 1 día que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos que dieron origen a esta actuación, de manera que, en el presente asunto se supera el mínimo de descuento exigido por la norma mencionada en precedencia.

ii) De otra parte, encontramos que el delito de homicidio, por el que fue condenado el prenombrado, no se encuentra dentro del listado de delitos excluidos del subrogado (en lo que respecta al listado del artículo 38G).

iii) En lo atinente al presupuesto contemplado en el numeral 3 del artículo 38 B del Código Penal, que está relacionado con ***"Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado"***, encontramos que **JULIAN DAVID GAMBOA CASTAÑEDA** cuenta con arraigo familiar y social, en la CALLE 70 P SUR No. 19 D-11, lugar donde será recibido por su compañera permanente, hija, padres y hermano.

El arraigo del penado se verifico a través de la visita domiciliaria realizada el 13 de junio de 2022, por Asistente Social de estos despachos, en la que se corroboraron las condiciones sociales y familiares del penado, y se anotó que en el referido inmueble se dan las condiciones sociales y familiares para recibirle, en la medida que existe una red de apoyo familiar y económica constituida por su compañera sentimental hija, padres y hermano, quienes están dispuestos a recibirlo en el lugar y colaborar con la culminación del tratamiento penitenciario, información está que fue consignada en el informe de visita domiciliaria No. 1233 del 13 de junio de los corrientes.

De manera que para el caso concreto se encuentran satisfechos lo requisitos exigidos por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 para acceder la prisión domiciliaria, en consecuencia, **se concederá el beneficio solicitado con la implementación del sistema de vigilancia electrónica como medio de control**, de conformidad con dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 D de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 de 2014, art. 25.

Así las cosas, **JULIAN DAVID GAMBOA CASTAÑEDA** quedará sujeto a cumplir las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal, que incluye la de reparar los daños causados con el delito cometido, dentro del término señalado por el Juez. En ese sentido, teniendo en cuenta que se condenó al prenombrado al pago de perjuicios morales en suma equivalente a 50 s.m.l.m., y si bien, se le ha requerido para que acredite su pago, sin que haya hecho pronunciamiento alguno al respecto, se tiene en consideración el tiempo que lleva privado de su libertad y la imposibilidad de generar ingresos durante ese lapso, sin embargo, teniendo en cuenta que, gozará de un sustituto menos restrictivo, que permitirá en caso dado acceder a una actividad lícita laboral obtener ingresos, **se concederá al prenombrado un término de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la fecha, para materializar el pago de los perjuicios irrogados con la conducta punible.**

De otra parte, este beneficio procederá sólo al suscribirse **acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal** y luego de cancelar la suma de **TRES (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes** como caución prendaria, la cual podrá constituir mediante título o póliza judicial fijando como dirección de residencia la CALLE 70 P SUR No. 19 D-11 de esta ciudad.

No obstante, se advierte al penado que deberá permanecer el lugar fijado como reclusión, y en caso de requerir permiso para salir del sitio deberá elevar la correspondiente solicitud ante el Juzgado que ejecuta la pena, con los debidos soportes, y en caso de incumplir las obligaciones fijadas, o de incurrir en nuevas conductas delictivas, se revocará el sustituto concedido para que purgue en un centro de reclusión formal el periodo de pena que le hace falta cumplir.

Por consiguiente, una vez que el sentenciado pague la caución impuesta y suscriba la respectiva acta de compromiso, se librará la correspondiente boleta de traslado ante el Complejo Penitenciario Carcelario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, dónde se encuentra recluido, y las comunicaciones ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, para los fines de control y vigilancia del

Las solicitudes deberán ser remitidas a la dirección electrónica del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

cumplimiento de la pena impuesta. En igual sentido, para que a través del Centro Penitenciario implementen el mecanismo electrónico para efectos del control y vigilancia para cumplimiento de la pena impuesta.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al al Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR CIENTO SEIS PUNTO CINCO (106.5) DÍAS a la pena que cumple el sentenciado **JULIAN DAVID GAMBOA CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.583.526,** conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. – ABSTENERSE de evaluar la redención de pena correspondiente a las actividades realizadas en el mes de JUNIO DE 2022, por **JULIAN DAVID GAMBOA CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.583.526**, entre tanto el centro de reclusión aporte el certificado de conducta correspondiente.

TERCERO. - OFICIAR al Complejo Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que remitan el certificado de calificación de conducta completo correspondiente al mes de JUNIO DE 2022.

CUARTO. – CONCEDER la prisión domiciliaria prevista el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **JULIAN DAVID GAMBOA CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.583.526, con la implementación del sistema de vigilancia electrónica como medio de control**, conforme lo expuesto en este proveído.

Este beneficio procederá sólo al suscribirse **acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal** y luego de cancelar la suma de **TRES (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes** que se impone como caución prendaria la cual podrá constituir mediante título o póliza judicial, fijando como dirección de residencia la CALLE 70 P SUR No. 19 D-11 de esta ciudad.

QUINTO. - CONCEDER al sentenciado **JULIAN DAVID GAMBOA CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.583.526, un plazo de treinta y seis (36) meses, contados a partir de la fecha, para materializar el pago de los perjuicios irrogados con la conducta punible.**

SEXTO. - Una vez consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso en los términos señalados, **LÍBRESE** la correspondiente boleta de traslado domiciliario, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", dónde se encuentra recluido.

SEPTIMO. – REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario Carcelario COMEB "La Picota", donde se encuentra el condenado para que obre en su respectiva hoja de vida, y para que adelanten las gestiones necesarias para la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

ENTERESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

LFRC

Las solicitudes deberán ser remitidas a la dirección electrónica del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 13

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 27437

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 1128 / 1129

FECHA DE ACTUACION: 10 oct 22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Julian David Gamboa

FIRMA PPL: Julian Gamboa

CC: 1013333526

TD: 92255

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

DAVID SANTIAGO RODRIGUEZ

NI	JUZGADO	ASUNTO	DESTINO	FIRMA
22191	19	Of. 4985 16-11-17	Establecimiento acacias	Mg Camila 17/11/17 8:30
22191	19	Of 4985 16-11-17	Juzgado Ejecución Acacias	
21827	19	Of 4991 16-11-17	Establecimiento Penitenciario Acacias	
	20-11-2017			
17094	25	Of. 9415 15-11-17	//	Mg Camila 20/11/17
33423	25	Of 9493 15-11-17	//	
17988	19	Of. 5010 18-11-17	//	
17988	19	Of. 5011 18-11-17	//	
35620	19	Of 5026 18-11-17	//	
23321	19	Of. 5028 18-11-17 (Proceso)	JEPMDS Tunja Boyacá	

RE: ASUNTO: NI 27432

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mar 18/10/2022 12:38
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 12 de octubre de 2022 11:40 a. m.
Para: CAMILOP.ABOGADO@GMAIL.COM <CAMILOP.ABOGADO@GMAIL.COM>; Camilo andres Pena Angarita <camipena@defensoria.edu.co>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: ASUNTO: NI 27432

AutoIntNo1128 1129 27432.pdf

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1128/1129 del 10 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION, CONCEDE PRISION DOMICILIAIRIA **JULAN DAVID GAMBOA CASTAÑEDA.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Radicado:	05001-60-00-206-2013-36986-00
Interno:	31445
Condenado:	**VICTOR ANDRES CARMONA ARBOLEDA**
Delito:	ACCESO CARNAL VIOLENTO, HOMICIDIO AGRAVADO
Cárcel:	LA PICOTA
Decisión:	REDIME PENA POR TRABAJO- NO APRUEBA SOLICITUD DE PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

AUTO INTERLOCUTORIOS Nos. 2022- 1134/1135

Bogotá D. C., Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **VICTOR ANDRES CARMONA ARBOLEDA,** conforme a la documentación allegada.

1. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVATNES

1.1.- El 1 de Junio de 2015, el Juzgado Penal del Circuito de Itagüí- Antioquia, condenó a **VICTOR ANDRES CARMONA ARBOLEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1026132599, a la pena principal de 23 años 05 meses , a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado autor responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Dicha sanción la cumple desde el **18 de Julio de 2013**, fecha en la que fue capturado.

1.2.- El 10 de septiembre de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

1.3- El 29 de marzo de 2019, se redime pena en 55.5 días.

1.4-. El 10 de marzo de 2021 se redime pena en 329.5 días por trabajo y a la par se le niega el sustituto de la prisión domiciliaria.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 De la redención de la pena.

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA BOGOTA D.C., allegó junto con el oficio No. 113COMEB-AJUR-OFICIO No. 1345 del 29 de octubre de 2021, el certificado No. 17241460 de los meses de noviembre a diciembre del año 2018; 17379733 de los meses de enero a febrero de 2019; 17461529 de los meses de marzo a junio del año 2019; 17581545 de los meses de julio a septiembre del año 2019; 17682684 de los meses de octubre a diciembre de

2019; 177795344 de los meses de enero a marzo del año 2020; 17863709 de los meses de abril a junio del año 2020; 17957459 de los meses de julio a septiembre de 2020; 18036453 de los meses de octubre a diciembre del año 2020; 18119803

de los meses de enero a febrero del año 2021; 18226858 del mes de abril a junio del año 2021 de cómputos por actividades para redención realizadas por **VICTOR ANDRES CARMONA ARBOLEDA,** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado trabajó **CUATRO MIL TRESCIENTAS VENTIOCHO (4.328) HORAS DE TABAJO** en los meses de noviembre a diciembre del año 2019, del mes de enero a diciembre del año 2020, del mes de enero a junio del año 2021 (certificado No. 17241460, 173797733, 17461529, 27581245, 17682684, 17795344, 17869709, 17957459, 18036453, 18119803, 18226858). Dichas actividades fueron calificadas como SOBRELIENTES, excepto para los meses de agosto de 2019 (0 horas, certificado No 17581245), el mes de febrero de 2020 (0 horas, certificado No 17795344) y para el mes de diciembre de 2020 (0 horas, certificado No 18036453) cuya calificación fue DEFICIENTE.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR** , asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades de trabajo que desarrolló fue SOBRELIENTE, excepto para los meses de agosto de 2019 (0 horas, certificado No 17581245), el mes de febrero de 2020 (0 horas, certificado No 17795344) y para el mes de diciembre de 2020 (0 horas, certificado No 18119803) , tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 ibídem, se reconocerán DOSCIENTOS SETENTA PUNTO CINCO (270.5) DIAS POR TRABAJO, de redención a la pena que cumple **VICTOR ANDRES ARMONA ARBOLEDA** por las **CUATROMIL TRESCIENTAS VENTIOCHO (4.328) HORAS DE TRABAJO** realizadas.

2.2 Del permiso administrativo de hasta 72 horas.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra los requisitos *sine qua non* para la concesión del permiso de las 72 horas, los que son: *1.- Estar en la fase de mediana seguridad; 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta; 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad, 4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria; 5.- Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados; 6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión; y 7.- observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

De conformidad con los normado en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, fácil resulta colegir que la concesión o no del permiso administrativo es potestad del Director del respectivo establecimiento, de ahí, que sea esa autoridad quien remita propuesta al juzgado ejecutor quien verificados los requisitos, la aprobara o no.

Aunque en el presente asunto se observa que el penado VICTOR ANDRES CARMONA ARBOLEDA ha descontado más de una tercera parte de la pena que le

fue impuesta, **debe tenerse en cuenta que no se han aportado por parte del Centro de Reclusión los documentos correspondientes para analizar la aprobación del beneficio administrativo que se depreca.**

De manera que el despacho no cuenta con elementos a partir de los cuales se pueda verificar que el prenombrado ha sido clasificado en fase de mediana seguridad, que por parte de la Oficina de trabajo social del COMEB de Bogotá "La Picota" se ha constatado el lugar de ubicación del recluso durante la vigencia del permiso en caso de que fuere concedido, que el penado no es requerido por otras autoridades, que ha mantenido buena conducta en el reciente periodo y que no se adelanta en su contra ninguna investigación disciplinaria; por consiguiente, este despacho negará el beneficio de permiso hasta por setenta y dos (72) horas a VICTOR ANDRES CARMONA ARBOLEDA, sin ahondar en mayores disquisiciones.

No obstante, se aclara que la solicitud de trámite para el beneficio administrativo de permiso de salida de hasta 72 horas debe ser elevada en primer instancia ante el centro de reclusión, quienes remitirán los documentos del caso con la propuesta correspondiente al despacho para evaluar lo concerniente a la aprobación del beneficio.

Sin embargo, se advierte que la presente decisión no obsta para se modifique lo decidido, una vez se allegue en debida forma la propuesta y documentos pertinentes, por parte del COMEB de Bogotá "La Picota".

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON METROPOLITANO LA PICOTA BOGOTA D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REDIMIR DOSCIENTOS SETENTA PUNTO CINCO (270.5) DIAS POR TRABAJO a la pena que cumple el sentenciado **VICTOR ANDRES CARMONA ARBOLEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1026132599, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- NO aprobar solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas, elevada por el sentenciado **VICTOR ANDRES CARMONA ARBOLEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1026132599, **conforme** lo expuesto en este proveído.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído a COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA BOGOTA D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 NOV 2022
La anterior providencia
FLO/HJSC El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ramero

SIGCMA

JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 17

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 31445

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 1134/1135

FECHA DE ACTUACION: 10-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Victor A Caimanza

CC: 91011

TD: 91011

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CANCELADO

RE: ASUNTO: NI 31445 Auto Interlocutorio No. 2022-1134/1135 del 10 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE REDENCION , NIEGA PERMISO ADMISNISTRATIVO HASTA POR 72 HORAS

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mar 08/11/2022 15:32
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 19 de octubre de 2022 3:21 p. m.
Para: rosaelcyarango@gmail.com <rosaelcyarango@gmail.com>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: ASUNTO: NI 31445 Auto Interlocutorio No. 2022-1134/1135 del 10 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE REDENCION , NIEGA PERMISO ADMISNISTRATIVO HASTA POR 72 HORAS

AutoIntNo1134-1135 31445.pdf

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1134/1135 del 10 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE REDENCION , NIEGA PERMISO ADMISNISTRATIVO HASTA POR 72 HORAS, **VICTOR ANDRES CARMONA ARBOLEDA.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de

imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Radicado:	11001-60-00-028-2019-01564-00
Interno:	32466
Condenado:	**CLAUDIA PAOLA CABANILLA MUÑOZ**
Delito:	HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL
Reclusión:	CPAMSM DE BOGOTA EL BUEN PASTOR
Ley:	906 DE 2004
Decisión:	REDIME PENA CONCEDE PRISIÓN DOMICLIARIA ART. 38 G CP

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 1058/1059

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **Redención de Pena y Prisión Domiciliaria en los términos del art. 38 G del C.P.**, a la sentenciada **CLAUDIA PAOLA CABANILLA MUÑOZ**, conforme con los documentos allegados por el establecimiento penitenciario.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 21 de julio de 2020, el Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **CLAUDIA PAOLA CABANILLA MUÑOZ identificada con C.C. No. 1.100.948.506 de Bogotá**, a la pena principal de **52 MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al ser encontrada responsable del delito de Homicidio Preterintencional, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada cumple la **sanción impuesta, privada de la libertad desde el 2 de junio de 2019,** cuando fue capturada, **hasta la fecha.**

3.- El 13 de octubre de 2020, este Despacho asume la ejecución de la pena.

4.- El 22 de diciembre de 2020, se recibe, vía correo institucional, OFICIO No, CONVIDAD RU-O-4655 del 11 del mismo mes y año, en que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta misma ciudad, informa que dentro del presente asunto no se inició incidente de reparación integral.

5.- El 19 de julio de 2022, **se redime pena por 96 días** y no se concede a la sentenciada el beneficio de libertad condicional.

6.- El 26 de julio de 2022, se recibió OFICIO 129-CPAMSMBOG-AJUR del 14 de febrero hogaño, en que se agregan algunos documentos sobre arraigo de la sentenciada, como declaración extraproceso, fotocopia de cedula de ciudadanía, recomendación personal y fotocopia de recibo de servicio público de acueducto.

7.- El 29 de julio de 2022, se recibe INFORME DE VISITA DOMICILIARIA No. 1597 del 28 del mismo mes y año, rendido por la Asistente Social adscrita al centro de servicios administrativos de esta especialidad, sobre verificación de arraigo de la penada **CLAUDIA PAOLA CABANILLA MUÑOZ.**

8.- El 30 de agosto de 2022, se recibe OFICIO 129-CPAMSMBOG-AJUR del 22 del mismo mes y año, con el que la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, remite documentos sobre redención de pena de la sentenciada.

9.- El 15 de septiembre de 2022, esta funcionaria practicó ENTREVISTA a la sentenciada, en su lugar de reclusión, en cuya oportunidad la prenombrada que tiene pendiente redención de pena, desde el mes de abril de este año, hasta la fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. DE LA REDENCION DE PENA

Como se dejó dicho, la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó con el precitado oficio, Certificado de Cómputos TEE No. 18580782 del 1 de agosto de 2022, de actividades para redención realizadas por **CLAUDIA PAOLA CABANILLA MUÑOZ,** además de otros

documentos, soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con el referido certificado se tiene que la sentenciada **estudió 348 horas**, en el **AÑO 2022** durante los meses de abril (114 hrs.), mayo (120 hrs.) y junio (114 hrs.).

De otra parte, El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Sobre el particular se observa del precitado certificado, que la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y enseñanza del centro penitenciario, catalogó como **SOBRESALIENTE** el trabajo adelantado por la sentenciada durante los meses de abril a junio de 2022.

En el mismo sentido, el establecimiento carcelario aporta Cartilla biográfica actualizada de la interna y Certificación sobre el Historial de Calificación de Conducta del 19 de agosto de 2022, en que se relacionan las actas con las que se valoró el comportamiento intramural de **CLAUDIA PAOLA CABANILLA MUÑOZ** como **EJEMPLAR** entre el 28 de marzo a 27 de junio de 2022.

Se tiene, entonces, **SE REUNEN LOS REQUISITOS** del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, respecto de las labores desempeñadas por la sancionada y conforme con el artículo 97 ibídem, que preceptúa que, por cada dos días de estudio adelantado por el interno, se le abonará un día de reclusión, sin que se pueda computar más de seis horas de estudio diarias, se reconocerán **29 DÍAS DE REDENCIÓN a la pena de la sentenciada,** que corresponden a las **348 horas de estudio** cursado durante dicho lapso.

2. SOBRE LA PRISION DOMICILIARIA CONTENIDA EN EL ARTICULO 38 G C.P.

Atendiendo los antecedentes procesales que se acaban de enunciar y el precepto contenido en el artículo 7 A inciso segundo del Código Penitenciario y Carcelario, se procede de oficio a estudiar la viabilidad de conceder la Prisión Domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, a la sentenciada **CLAUDIA PAOLA CABANILLA MUÑOZ.**

Así las cosas, se tiene que El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que prevé lo siguiente:

"Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*Artículo **38G. "Lugar de cumplimiento de la ejecución de la pena privativa de la libertad.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376; peculado por apropiación; concusión, cohecho propio; cohecho impropio; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

Parágrafo. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo. (Artículo modificado por el artículo 4 de la ley 2014 de 2019).".*

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma, se colige que, el beneficio de prisión domiciliaria procederá cuando: i) la persona haya cumplido la mitad de la pena; ii) no se trate de condena impuesta

por uno de los delitos enlistados en el articulado; iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; y, iv) se demuestre un arraigo familiar y social

De lo anterior, se analizará cada una de las exigencias, para concluir si procede o no el sustituto en mención:

2.1. En el *sub examine*, la pena impuesta a **CLAUDIA PAOLA CABANILLA MUÑOZ**, es de 52 MESES de prisión, y **la mitad de la misma son 26 meses**.

La sentenciada ha descontado de la pena impuesta un total de **44 meses y 17 días**, que corresponde a la suma de los 40 meses y 12 días de privación efectiva de la libertad (desde el 2 de junio de 2019 hasta la fecha), más los 4 meses y 5 días de redención de pena, reconocidos hasta el momento. De lo que se infiere que cumple con el requisito objetivo.

2.2. De otra parte, aparece que el delito de Homicidio Preterintencional, por el que fue condenada la prenombrada no se encuentra dentro del listado de delitos excluidos del sustituto (en lo que respecta al listado del artículo 38G).

2.3. Ahora bien, frente al requisito previsto en el literal b, numeral 4º del artículo 38B, se evidencia que en la sentencia base de esta ejecución, no se impuso condena al pago de perjuicios y el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio informó que no se inició incidente de reparación integral en este asunto, por lo que para este momento no es exigible este presupuesto, para la procedencia del sustituto que se analiza. **No obstante, de establecerse con posterioridad, la existencia de condena por tal concepto, se dispondrá plazo perentorio a la sentenciada, para el cumplimiento de tal obligación, so pena de revocar el beneficio otorgado.**

2.4. En lo atinente a la condición contemplada en el numeral 3° del artículo 38 B del Código Penal, que está relacionado con ***"Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado"***, se encuentra establecido que la sancionada **CLAUDIA PAOLA CABANILLA MUÑOZ**, tiene arraigo familiar y social, en la **CARRERA 11 No. 2 – 96 PISO 1, BARRIO SAN BERNARDO de esta ciudad.**

De cara a este aspecto es preciso señalar que la existencia del referido inmueble quedó plenamente demostrada, inicialmente con la copia del recibo de servicio público de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá, allegado por el Establecimiento Penitenciario, con el OFICIO 129-CPAMSMBOG-AJUR del 14 de febrero hogaño; además con el contenido del INFORME DE VISITA DOMICILIARIA No. 1597 del 28 de julio de 2022, en que se imprime recibo de servicio público de energía, emitido por ENEL CODENSA SA ESP correspondiente y fotografías de la mencionada casa de habitación.

De otra parte, las condiciones familiares y sociales de la sentenciada fueron corroboradas por la Asistente Social de esta especialidad, conforme con el precitado INFORME DE VISITA DOMICILIARIA, cuya visita fue atendida por la señora OFELIA CABANILLA MUÑOZ, progenitora de la sentenciada y el compañero de la entrevistada CARLOS ARTURO LOPEZ.

Se desprende de tal documentación que el núcleo familiar de **CLAUDIA PAOLA CABANILLA MUÑOZ**, está conformado por su progenitora OFELIA CABANILLA MUÑOZ, el compañero de esta última CARLOS ARTURO LOPEZ y su menor hijo MAP de 11 años de edad, quien se encuentra internado en IDIPRON y visita el hogar en fines de semana, cada 15 días, la señora OFELA reside en el precitado inmueble en calidad de arrendataria y el señor CARLOS vive con su progenitora en Usme, sin embargo con su trabajo como vendedores ambulantes, los dos suministran los recursos económicos para su sustento y el pago de arriendo, Advierten OFELIA y CARLOS, que tienen la disposición de recibirla en el mencionado inmueble y apoyarla económica y afectivamente; indican que si se le concede a la penada la libertad Condicional, ella podrá trabajar y aportar y en caso que se le otorgue la domiciliaria, tendrán que esforzase más en el trabajo para obtener más ingresos y buscar la manera de apoyar a CLAUDIA PAOLA y cubrir sus gastos de alimentación, hechos que contribuyen con el progreso y acompañamiento de la sentenciada en su proceso de resocialización.

Además, con el OFICIO 129-CPAMSMBOG-AJUR del 14 de febrero hogaño, remitido por la Reclusión de Mujeres de Bogotá, se declaración extraproceso, ante la Notaría 4 de Bogotá D.C., del 2 de febrero de la corriente anualidad, en que la señora OFELIA CABANILLA MUÑOZ, asegura que se hará cargo de los gastos de manutención de su hija, aquí sentenciada y se compromete a garantizar su comparecencia,

siempre que el despacho la requiera. De esta manera la progenitora es consciente de los deberes y obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, en el presente asunto existen elementos a partir de los cuales se puede concluir que en el referido inmueble se dan las condiciones sociales y familiares para recibir a la sentenciada, en la medida que cuenta con el apoyo de los residentes del lugar y quienes conforman su núcleo familiar, personas que tiene la disposición de recibirla y apoyarla económica.

En consecuencia, considerando que para el caso concreto se encuentran satisfechos lo requisitos exigidos por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 para acceder la prisión domiciliaria, se concederá el beneficio a **CLAUDIA PAOLA CABANILLA MUÑOZ, con la implementación del sistema de vigilancia electrónica como medio de control, de conformidad con dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 D de la ley 599 de 2000, adicionado por la ley 1709 de 2014, art. 25.**

Este beneficio procederá sólo al **suscribir acta de compromiso** en los términos del artículo 38 B del Código Penal y **prestar CAUCION PRENDARIA por tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Se fijará como dirección de residencia la **CARRERA 11 No. 2 – 96 PISO 1, BARRIO SAN BERNARDO de esta ciudad.**

No obstante, se advierte a la sentenciada que deberá permanecer en el lugar fijado como reclusión, y en caso de requerir permiso para salir del sitio deberá elevar la correspondiente solicitud ante el Juzgado que ejecuta la pena, con los debidos soportes, y en caso de incumplir las obligaciones fijadas, o de incurrir en nuevas conductas delictivas, se revocará el sustituto concedido para que purgue en un centro de reclusión formal el periodo de pena que le haga falta cumplir.

Por consiguiente, una vez que el sentenciado suscriba la diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del CP. Y preste la caución prendaria impuesta, se librará la correspondiente boleta de traslado ante la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, dónde se encuentra recluida.

Igualmente se emitirán las comunicaciones ante la Dirección General del INPEC y/o dicho Establecimiento, para los fines de control y vigilancia del cumplimiento de la pena impuesta. Y para que a través del Centro Penitenciario implementen el mecanismo electrónico para efectos del control y vigilancia para cumplimiento de la pena impuesta.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR 29 días, a la pena de prisión, que cumple la sentenciada **CLAUDIA PAOLA CABANILLA MUÑOZ identificada con C.C. No. 1.100.948.506 de Bogotá**, por las 348 horas de estudio adelantado durante los meses de abril a junio de 2022, conforme con lo esbozado en esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, con la implementación de brazalete electrónico como medio de control, a la sentenciada **CLAUDIA PAOLA CABANILLA MUÑOZ identificada con C.C. No. 1.100.948.506 de Bogotá**, conforme lo expuesto en este proveído.

Este beneficio procederá sólo al prestar caución prendaria de TRES (3) S.M.L.M.V. y suscribir acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal, fijando como dirección de residencia y lugar en que cumplirá el tiempo de pena que le resta, la **CARRERA 11 No. 2 – 96 PISO 1, BARRIO SAN BERNARDO de esta ciudad.**

Una vez allegada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso en los términos señalados, se ordena **LIBRAR** la correspondiente boleta de traslado domiciliario, ante la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR, dónde se encuentra recluida.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección General del INPEC y a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR, a fin de que se implante al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica para efectos de controlar el cumplimiento de la pena.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a la **Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor**, donde se encuentra la sancionada, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 19-10-2022

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a

Nombre Claudia Paola carbanilla muñoz

Firma Claudia carbanilla

Cédula 1.700.948.506 T.P. _____

El(la) Secretario(a) _____

RE: ASUNTO: NI 32466 Auto Interlocutorio No. 2022-1058/1059 del 14 de OCTUBREBRE de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mar 08/11/2022 15:37
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 19 de octubre de 2022 5:03 p. m.
Para: Lilian Posada <lposada@defensoria.edu.co>; ljposadav@hotmail.com <ljposadav@hotmail.com>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: ASUNTO: NI 32466 Auto Interlocutorio No. 2022-1058/1059 del 14 de OCTUBREBRE de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

AutoIntNo1058-1059 32466.pdf

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1058/1059 del 14 de OCTUBREBRE de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **CLAUDIA CABANILLA MUÑOZ.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-721-2017-01604-00
Interno:	36335
Condenado:	**GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ REYES**
Delito:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Decisión:	CONCEDE REDENCIÓN PARCIAL, RECONOCE PERSONERIA JURIDICA Y ORDENA EXPEDIR COPIAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022-1094

Bogotá D. C., Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ REYES identificado con cedula de ciudadanía No. 80.235.065,** conforme la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de Julio de 2019, el JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.235.065, a la pena principal de 22 años 03 meses, y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado autor responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS,** negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Decisión que fue confirmada el 23 de septiembre de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., modificando la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de veinte (20) años.

Dicha sanción la cumple desde el 28 de Enero de 2018, fecha en la que fue capturado y posteriormente se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en sitio de reclusión.

2.- El 05 de octubre de 2020, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 07 de diciembre de 2020, este despacho le **redimió 127 días** a la pena que cumple el prenombrado.

4.- El 07 de junio de 2022, vía correo electrónico institucional, se recibió memorial del condenado solicitando copia de la sentencia en primera instancia, acta de audiencia de primera instancia y constancia de ejecutoria de la misma.

5.- El 15 de julio de 2022, vía correo electrónico institucional, se recibió OFICIO NO. 114 – CPMSBOG – OJ – 9285, con el que el Director Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. envía documentos de redención de pena.

6.- El 22 de agosto de 2022, vía correo electrónico institucional, se recibió poder conferido por el condenado a la Dra. Viviana Alejandra Reyes Mora y solicitud de copias del presente asunto.

FLO/

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Director de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.** allegó junto con el OFICIO NO. 114 – CPMSBOG – OJ – 9285 los certificados No. 17948168, 17997894, 18138098, 18194223, 18293871, 18357736 y 18454346 de cómputos por actividades para redención realizadas por **GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ REYES,** además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al aludido certificado se tiene que el sentenciado **trabajo 3104 horas y estudio 6 horas, así:**

- Certificado No. 17948168, en el **AÑO 2020**, durante los meses de: julio (0 horas), agosto (0) horas y septiembre (0 horas).
- Certificado No. 17997894, en el **AÑO 2020**, durante los meses de: octubre (6 horas), noviembre (0 horas) y diciembre (160 horas).
- Certificado No. 18138098, en el **AÑO 2021,** durante los meses de: enero (192 horas), febrero (192 horas) y marzo (208 horas).
- Certificado No. 18194223, en el **AÑO 2021**, durante los meses de: abril (192 horas), mayo (200 horas) y junio (192 horas).
- Certificado No. 18293871, en el **AÑO 2021,** durante los meses de: julio (200 horas), agosto (200 horas) y septiembre (200 horas).
- Certificado No. 18357736, en el **AÑO 2021,** durante los meses: octubre (200 horas), noviembre (184 horas) y diciembre (16 horas).
- Certificado No. 18454346, en el **AÑO 2022,** durante los meses: enero (192 horas), febrero (192 horas) y marzo (200 horas).

En el presente caso tenemos que el desempeño de **GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ REYES,** durante los periodos comprendidos de **JULIO DE 2020 A NOVIEMBRE DE 2020**, fue calificada como **DEFICIENTE**, según se evidencia en la certificación expedida por la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.,** en consecuencia teniendo en cuenta que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención, **este despacho se abstendrá de reconocer redención de pena por las 6 horas que el penado desarrollo en el mes de octubre de 2020 y las 0 horas de los meses julio, agosto, septiembre y noviembre de 2020 que este desarrollo.**

Por otro lado, tenemos que en los meses de **DICIEMBRE DE 2020 A MARZO DE 2022** la conducta del penado fue calificada como **EJEMPLAR,** y adicionalmente el desempeño en las actividades para redención que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, se le reconocerá redención de pena por las actividades desarrolladas en el año **2020 en el mes de diciembre, en el año 2021 en los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto. Septiembre, octubre, noviembre y diciembre y en el año 2022 en los meses de enero, febrero y marzo,** según se evidencia en la certificación expedida por la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.**

Cabe anotar que de conformidad con las resoluciones No. 2392 del 3 de mayo de 2006 y 7302 de 2005 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la actividad de RECUPERADOR AMBIENTAL, que desarrolló el sentenciado está autorizada para efectuarse de lunes a sábado, domingos y festivos, de manera que no hay impedimento para reconocer redención por dichas actividades.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, se concederá redención de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO (194) DÍAS, lo que es 6 MESES Y 14 DÍAS de redención a GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ REYES,** por las 3104 horas de trabajo realizadas.

FLO/

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

4. OTRAS DETERMINACIONES

SE DISPONE:

a. Por cuanto el poder allegado reúne las exigencias de ley y por cuanto la profesional no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes, conforme con la certificación tomada de la página web de la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, cuyo reporte se agrega; **SE DISPONE A RECONOCE PERSONERIA** para actuar dentro del presente asunto, como defensora del penado GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ REYES, a la **Dra. VIVIANA ALEJANDRA REYES MORA**, identificado civil y profesionalmente como aparece en el poder mencionado.

b. En razón a la solicitud de copia íntegra del expediente solicitada por la defensora **Dra. VIVIANA ALEJANDRA REYES MORA**, a través del Centro Servicios Administrativos de esta especialidad: **SE ORDENA EXPEDIR COPIAS FISICAS Y/O DIGITALES INCLUYENDO LOS MEDIOS MAGNETICOS DEL PRESENTE ASUNTO.**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ABSTENERSE de reconocer redención de pena por las 6 horas realizadas en el mes de OCTUBRE DE 2020 por GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ REYES identificado con cédula de ciudadanía No. 80.235.065, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- REDIMIR CIENTO NOVENTA Y CUATRO DÍAS (194) DÍAS POR CONCEPTO DE TRABAJO a la pena que cumple el sentenciado **GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.235.065, conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído a **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.,** donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO.- DAR CUMPLIMIENTO al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 20/10/22 HORA:
NOMBRE: Gustavo A Sanchez
CÉDULA: 80235065
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DEDO ÍNDICE

FLO/

RE: ASUNTO: NI 36335 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1094 del 13 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION**

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mar 08/11/2022 15:42
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 3:13 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: ASUNTO: NI 36335 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1094 del 13 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION**

AutoIntNo1094 36335.pdf

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1094 del 13 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION, **GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ REYES.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

TV 72C 45 70 SUR
Torre 7 Apto 501
conjunto Reservas
del Sosiego
Kennedy

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Radicado:	11001-60-00-028-2005-03790-01
Interno:	69401
Condenado:	**HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA**
Delito:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA DE HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA TRANSVERSAL 12 N. 8-20 SUR, BARRIO DUCALES VIGILA- LA PICOTA (CONTROL DOMICILIARIAS)

TRAMITE URGENTE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022- 1160/1161

Bogotá D.C., Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual autorización para estudiar fuera del domicilio y salida del domicilio deprecado por el sentenciado **HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA** conforme la documentación allegada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de marzo de 2006, el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condeno a HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA, a la pena principal de 30 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por un lapso de 20 años, al haberlo hallado coautor de los delitos de homicidio agravado, homicidio tentado y porte ilegal de armas de fuego, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **7 de diciembre de 2005,** fecha en la que fue capturado.

2.- El 15 de junio de 2006, en sentencia de segunda instancia la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmo la sentencia proferida por el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá. La sentencia quedo ejecutoriada el 29 de septiembre de 2006.

3.-El 28 de noviembre de 2017, Mediante auto No.2017-1005, de la misma fecha, este despacho otorgo el sustituto de prisión domiciliaria que trae el articulo 38G del C.P.

4.- El 6 de septiembre de 2022, este Juzgado reasume el conocimiento y vigilancia de la pena contra PPL VAZQUEZ CAITA, quien continúa privado de la libertad en su residencia.

DE LA SOLICITUD

El penado depreca se le conceda permiso para estudiar el CURSO TECNICO EN MECANICA DE MAQUINARIA INDUSTRIAL DEL SENA – SEDE DEL CENTRO METALMECANICO ubicada en la CARRERA 30 #17B-25 SUR de la ciudad.

Como soporte allega el detalle de inscripción de SENA VIRTUAL SOFIA del 15 de julio de 2022, donde consta estar matriculado, la duración de la formación: 12 meses, lugar, CENTRO METALMECANICO, CARRERA 30 #17B-25 SUR

Con posterioridad allega, MEMORIAL, en el que infórmala duración del programa, que inicial el 21 de julio de 2022 y finaliza el 21 de julio de 2023, y el horario que será de Lunes a Viernes de 6 am a 6 pm.

De otra parte solicita, permiso para salir del domicilio con el objeto de asistir a entrevista como postulado en el proceso de selección de APRENDIZ TECNICO DEL SENA, el dia 14 de octubre de 2022. Para lo cual aporta el soporte de agendamiento de la entrevista.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 De la autorización para estudiar.

La educación ha sido consagrada en el artículo 67 de la Constitución Política; como un derecho de la persona y un servicio público que tiene un función social: con lo que se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura y una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

A la vez, el artículo 10 de la ley 65 de 1993 prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, y se expresa que el estudio en los establecimientos de exclusión es para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de resocialización.

En materia penitenciaria, a excepción de quiñes gozan de la libertad preparatoria, la viabilidad de estudiar siempre se ha desarrollado al interior de los centros de reclusión; quienes se encuentran en la especial circunstancia de prisión domiciliaria tienen los mismos derechos para ejercer actividades educativas, eso sí, **en las mismas condiciones de quienes están en un centro de reclusión formal, pues en caso contrario se estaría rompiendo con el principio constitucional de la igualdad, respecto de los recluidos en un centro penitenciario.**

Con respecto al permiso de estudio para las personas que gozan de la prisión domiciliaria prevé inciso tercero del artículo 38D del Código Penal (*adicionado por la ley 1709 de 2014, articulo 25),* lo siguiente:

> **"Articulo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.**
> **(...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada,** pero en este caso controlara el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica" (Negrillas del despacho).

Se infiere de lo anterior que las personas que gozan del beneficio de la prisión domiciliaria están habilitadas para desarrollar actividades laborales y educativas fuera del domicilio, sin embargo, **para acceder a dicha `prerrogativa debe haber previa autorización de la autoridad judicial** (que es la única facultada legalmente para conceder esa clase de permisos).

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado esta en él debe de aportar con la solicitud los soportes mínimos necesarios a efectos de acreditar la vinculación a la Institución de educación a donde va a desarrollar sus estudios, pues para otorgar el permiso se deben verificar condiciones mínimas que permitan a las autoridades penitenciarias efectuar los controles correspondientes a fin de asegurar la no evasión del penado y el incumplimiento de la medida.

En el caso concreto, **HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.710.624 de Bogotá, pretende obtener una autorización para estudiar, en el SENA – SEDE BOGOTA, CENTRO METALMECANICO, ubicado en la CARRERA 30 #17B-25 SUR, en jornada diurna, en el curso: CURSO TECNICO EN MECANICA DE MAQUINARIA INDUSTRIAL DEL SENA, con duración de 12 meses, iniciando clases a partir del 21 de julio de 2022, en el horario de lunes a viernes de 6:00 am hasta las 17:59 pm, de manera presencial

Para respaldar su petición, allega el detalle de inscripción de Matricula en el PROGRAMA: CURSO TECNICO EN MECANICA DE MAQUINARIA INDUSTRIAL DEL SENA, con duración de 12 meses, iniciando clases a partir del 21 de julio de 2022, en el horario de lunes a viernes de 6:00 am hasta las 17:59 pm, de manera presencial, junto con el correo enviado por el Equipo de Ingreso

del SENA, centro metalmecánico, donde se le indica que fue seleccionada como estudiante y el Certificado expedida por el SENA.

Por consiguiente, ante las especificaciones señaladas, acorde con la solicitud de estudio, en el sentido que estudiara en la jornada diurna de manera presencial en el programa: CURSO TECNICO EN MECANICA DE MAQUINARIA INDUSTRIAL DEL SENA, con duración de 12 meses, iniciando clases a partir del 21 de julio de 2022, de manera presencial y previendo que podría permanecer fuera de su domicilio en los horarios preestablecidos por el SENA sin evadir el cumplimiento de la pena, este Despacho no encuentra reparo en concederle autorización para que desarrolle dichas actividades, por consiguiente se **CONSEDERA A HENRY MANUEL VAZQUEZ CAITA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.710.624, **LA AUTORIZACION PARA ESTUDIAR EN EL CENTRO METALMECANICO,** ubicado en la CARRERA 30 #17B-25 SUR, en jornada diurna, , en el horario de lunes a viernes de 6:00 am hasta las 17:59 pm,en el curso: CURSO TECNICO EN MECANICA DE MAQUINARIA INDUSTRIAL DEL SENA, según la información aportada, más el tiempo de desplazamiento de su residencia de ida y de regreso.

El control y vigilancia del permiso y el cumplimiento de la sanción lo ejercerá el complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá "La Picota", mediante mecanismo de vigilancia electrónico, que ya tiene instalado el penado desde el momento en que le fue concedida la prisión domiciliaria, a efecto de la disposición del inciso tercero del articulo 38D del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, articulo 24.

Por consiguiente, el penado **HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA** identificado con cédula de ciudadanía No.79.710.624, deberá informar el penado periódicamente, sobre la continuidad en el programa de estudios como la variación de los horarios, lo anterior para informar al CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO, para que amplié el perímetro de control y zonas de inclusión y exclusión, advirtiendo al sentenciado, que debe dar cumplimiento estricto a los horarios autorizados permaneciendo en la sede del SENA autorizada o en su residencia, so pena de revocarle el beneficio y sustituto concedidos, por el incumplimiento injustificado, pues sigue privado de la libertad hasta el cumplimiento de la sanción impuesta.

En consecuencia, se dispone COMUNICAR la presente decisión al Centro de Monitoreo de Vigilancias Electrónicas, al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para los fines de vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta, que para el caso deberá controlarse necesariamente mediante dispositivo electrónico, que ya se encuentra implantado, a la par, se **ENTERARA PERSONALMENTE** lo dispuesto en este auto al sentenciado y su apoderado.

3.2. De la autorización para salir del domicilio

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado VAZQUEZ CAITA, es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, si permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando a actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos.

Ocupa la atención del despacho, la solicitud de autorización para salir de la residencia presentada por el prenombrado, relativa a su comparecencia el día 14 de octubre de 2022, a partir de las 10.00 am.; en la EMPRESA DOORS & TOPS S.A.S NIT 900027294 ubicada en la CALLE 11 #88D-45, barrio Santa Paz de Bogotá, con el objeto de asistir a entrevista como postulado en el proceso de selección de APRENDIZ TECNICO DEL SENA, para lo cual adjunta copia de la cita a la entrevista y de la invitación a participar como postulado para el proceso de selección de Aprendiz Técnico SENA y en Mecánica de Maquinaria Industrial.

Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., el cual establece:

"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido
impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.".

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización para salir del domicilio presentada por el penado y por ello que el despacho faculta a HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA C.C 79.710.624, para ausentarse de su lugar de morada el día 14 de octubre de 2022 a partir de las 10:00 am en la EMPRESA DOORS & TOPS S.A.S NIT 900027294 ubicada en la CALLE 11 #88D-45, barrio Santa Paz de Bogotá, con el objeto de asistir a entrevista como postulado en el proceso de selección de APRENDIZ TECNICO DEL SENA, en la hora indicada más el tiempo de desplazamiento de ida y retorno, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la misma aportar al despacho las respectivas constancias de asistencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el permiso para estudiar fuera del domicilio al sentenciado **HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.710.624 en CENTRO METALMECANICO, en la sede CARRERA 30# 17B-25 SUR de esta ciudad, en jornada diurna, de lunes a viernes de 6:00 am hasta las 17:59 pm, de manera presencial, en el CURSO TECNICO EN MECANICA DE MAQUINARIA INDUSTRIAL DEL SENA, en los términos y condiciones concretos señalados en este auto, por las razones expuestas en el mismo.

SEGUNDO.- ADVERTIR y requerir al sentenciado HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.710.624, que deberá informar periódicamente, sobre la continuidad en el programa de estudios como la variación de los horarios, lo anterior con el fin de informar al CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO, para que amplié el perímetro de control y zonas de inclusión y exclusión, advirtiendo al sentenciado, que debe dar cumplimiento estricto a los horarios autorizados permaneciendo en la sede del SENA autorizada o en su residencia.

TERCERO.- COMUNICAR adjuntando copias de esta determinación al Centro de Monitoreo de Vigilancia Electrónica (CERVI) y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" – Control Domiciliarias, para los fines de vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta; para el efecto a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos líbrense las comunicaciones a las que haya lugar.

CUARTO.- CONCEDER AUTORIZACION PARA SALIR DEL DOMICILIO AL SENTENCIADO HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA C.C 79.710.624, para ausentarse de su lugar de morada el día 14 de octubre de 2022 a partir de las 10:00 am en la EMPRESA DOORS & TOPS S.A.S NIT 900027294 ubicada en la CALLE 11 #88D-45, barrio Santa Paz de Bogotá, con el objeto de asistir a entrevista como postulado en el proceso de selección de APRENDIZ TECNICO DEL SENA, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la misma aportar al despacho las respectivas constancias de asistencia-

CUARTO.- ENTERAR PERSONALMENTE lo dispuesto en este auto al sentenciado y a su apoderada.

QUINTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Penitenciaria La Picota –Control Domiciliaria y al CENTRO DE MONITORIO ELECTRONICO –CERVI de la ciudad donde se encuentra el condenado, para fines de información y consulta, y para que obre en la hoja de vida respectiva

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
09 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

LVRR/FLO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 19 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad.

NUMERO INTERNO	69401
NOMBRE SUJETO	HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA
CEDULA	79710624
FECHA NOTIFICACION	19 DE OCTUBRE DE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 2022-1160/1161 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	TRANSVERSAL 72 C NO 45 - 70 SUR TORRE 7 APARTAMENTO 501 CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DEL BOSQUE

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 13 DEOCTUBRE DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 19/10/2022 siendo las 10:15 a.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio indicado en el auto interlocutorio por el funcionario de tramites de esta especialidad, al llegar al sitio se sucede a realizar acto de presentación en la portería del conjunto, sin embargo después de varios llamados no fue posible enlazar comunicación con el penado, acto seguido se realiza marcación al abonado telefónico 3143479801 aportado de igual forma en el auto, el cual contesta el condenado, en conversación este manifiesta que se encuentra estudiando, su ubicación en ese momento Sena sede metal mecánico ubicado en la CARRERA 30 NO 17 B 25 SUR donde se encuentra en horario de 8:00 am a 6:00 pm de lunes a viernes, verificando la providencia se pudo constatar que este permiso esta consentido por el juzgado, teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y en vista de la ausencia del privado de la libertad,

SENA

siendo las 10:42 a.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se re direcciona al área de notificación para ser enterado en el lugar de estudio autorizado por el despacho.

(se adjunta registro fotográfico como evidencia para el informe)

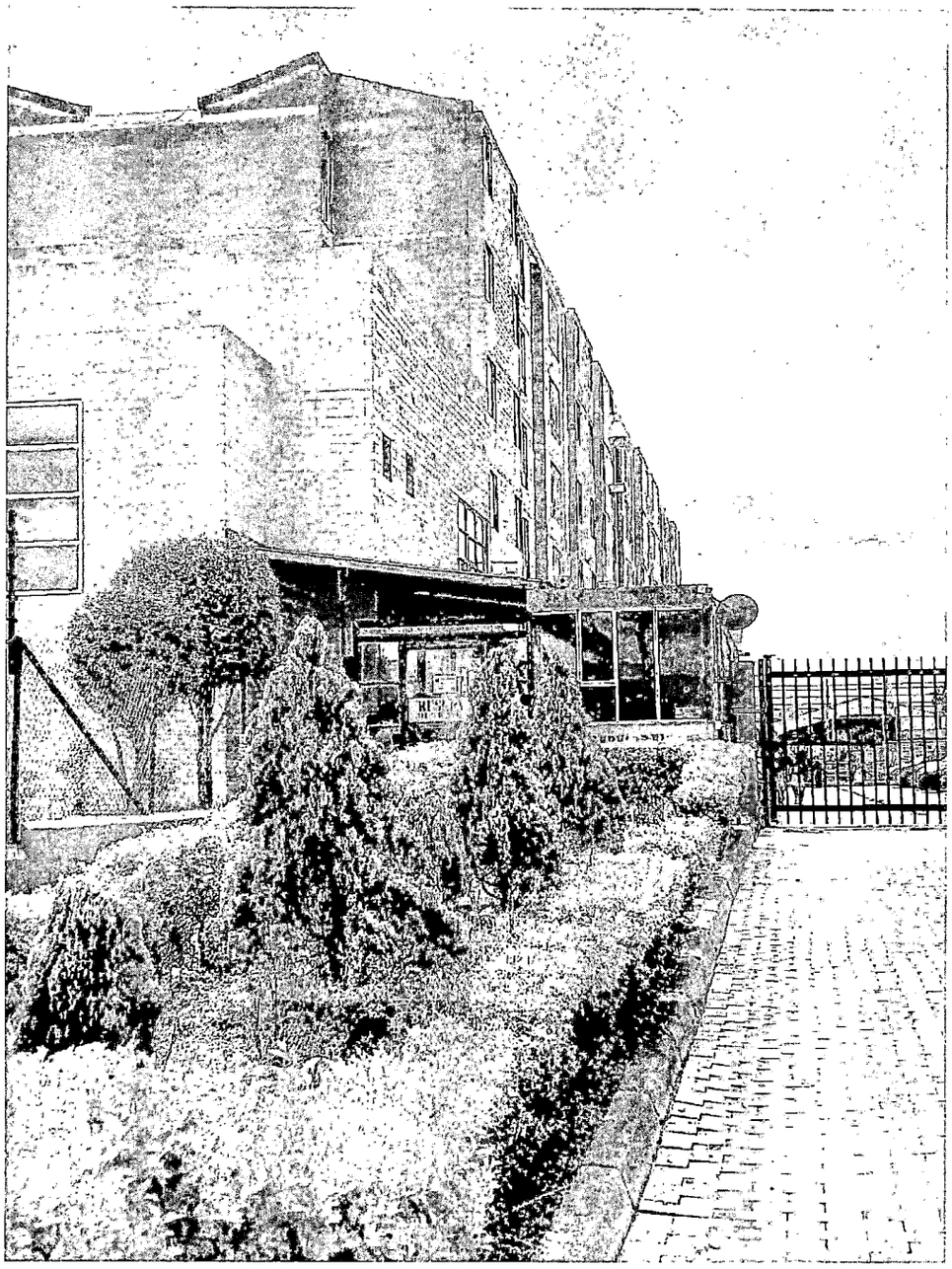

Cordialmente.

CARLOS JULIO DIAZ HERRERA
CITADOR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 19

NUMERO INTERNO: 69401

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 2022-1160 1161

FECHA DE ACTUACION: 13 / OCT / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Harry Manuel Vásquez Cerita **Firma:**

Cédula: 79710624 Bta **Huella:**

Fecha: 27 / OCT / 2022

Teléfonos: 3143499807 3143449065

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ (_____)

RE: ASUNTO: NI 69401 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1160/1161 del 013de septiembre de 2022 por medio del cual concede permiso para estudiar fuera del domicilio

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mar 18/10/2022 12:52
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
acuso recibido

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 14 de octubre de 2022 10:05 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: ASUNTO: NI 69401 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1160/1161 del 013de septiembre de 2022 por medio del cual concede permiso para estudiar fuera del domicilio

AutoIntNo1160-1161 69401.pdf

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1160/1161 del 013de septiembre de 2022 por medio del cual concede permiso para estudiar fuera del domicilio, **HENRY MANUEL VASQUEZ CAITA.** NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, FAVOR ENVIARLA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.